



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Nordeli Celeste Guzmán
Demandado: Cheers Tuluá e INVERSIONES Y PROYECTOS CHEERS S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00132-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

Tuluá, 05 de junio de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que la parte demandante, dirige esta contra **CHEERS TULUÁ**, así mismo, que aporta el Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio, el cual esta visible en los folios 22 y 23 del archivo No. 04 del expediente digital; así las cosas, se pasa a explicar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 515 del Código de Comercio, el cual define el concepto de establecimiento de comercio como: “...un conjunto de bienes organizados por empresario para realizar los fines de la empresa...”, de lo que se concluye entonces, que el establecimiento de comercio no goza de capacidad para ser parte en un proceso. Ahora bien, explicado lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que aclare contra quien va dirigida la demanda, y si es contra el propietario de **CHEERS TULUÁ**, esto es, **INVERSIONES Y PROYECTOS CHEERS S.A.S.**, deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de este último, conforme lo señala el artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado**”,

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **JULIÁN ESCOBAR TORRES**, quien se identifica con la C.C. No. 94.153.784 de Tuluá, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 333.088 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 2 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Nordeli Celeste Guzmán
Demandado: Cheers Tuluá e Inversiones y Proyectos Cheers S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00132-00

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **NORDELI CELESTE GUZMÁN**, a través de apoderado judicial, en contra de **CHEERS TULUÁ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JULIÁN ESCOBAR TORRES**, quien se identifica con la C.C. No. 94.153.784 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 333.088 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 2 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a9d082cdca49c66e13c8c7928cc3be227c45bac832e13f848d5d6da3790090**

Documento generado en 05/06/2023 06:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Gerardo Toro Muñoz
Demandado: Carga y Ofertas Logísticas Cali S.A.S. y Otro
Radicación: 76-834-31-05-001-2017-00775-00

AUTO SUS No. 397

Tuluá, 13 de junio de 2023.

Observa el Despacho que a la demandada **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, en el auto que antecede, esto es, el Auto de Sustanciación No. 1511 de fecha 28 de agosto del año 2019, se tuvo notificada por conducta concluyente, dándole el término de ley para que contestara la demanda, no observando que la demanda ya había sido contestada como bien puede observarse del folio 115 a 117 del archivo No. 02 del expediente digital híbrido, por intermedio del Representante Legal para Asuntos Judiciales. Por ello, al revisar el contenido de la misma, tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y, además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al proceso.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **INTERRAPIDÍSIMO S.A.**, al Dr. **JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 80.068.064 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 199.255 del C.S.J. conforme al contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, que reposa en el expediente digital híbrido.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la demandada **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, al Dr. **JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 80.068.064 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 199.255 del C.S.J. conforme al contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

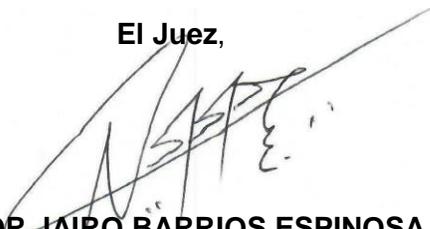
TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, **el día VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Gerardo Toro Muñoz
Demandado: Carga y Ofertas Logísticas Cali S.A.S. y Otro
Radicación: 76-834-31-05-001-2017-00775-00

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c9c7b050694ae08775d63205f45f5e22fac3498bc50d715ae57925ac66677b**

Documento generado en 13/06/2023 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Luis Fernán Valderrama Jiménez

Ddo. María Edith López de Cruz

Rad. 76-834-31-05-002-2019-00237-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341

Tuluá, 08 de junio de 2023

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para resolver un recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se encuentra que el recurso de reposición fue allegado al correo electrónico del Juzgado el día 11 de mayo de 2023, por lo que se halla dentro del término legal oportuno conforme al artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico, a través de la página oficial de la Rama Judicial, el día 09 de mayo de 2023, siendo procedente su valoración de fondo.

Con lo anterior, resulta necesario recordar que, al prosperar las pretensiones de la demanda, se profirió Sentencia No. 076 del 06 de diciembre de 2019, notificada en estrados y quedando ejecutoriada en la misma fecha, posteriormente, se procedió a realizar la respectiva liquidación de costas y gastos causados en el trámite del proceso, actuación realizada por la Secretaría del Juzgado el día 05 de febrero de 2020, por valor de; **TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$13.208.050,00).**

Posteriormente, el día 27 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la ejecución de las sumas de dinero reconocidas en la providencia antes mencionada, en favor de su representado, proceso ejecutivo laboral conexo que se identifica con radicado No. 76-834-31-05-002-2023-00105-00. Por ello, previo a estudiar la procedencia de la ejecución, el Despacho emitió Auto No. 262 del 03 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió aprobar la liquidación del crédito realizada por la Secretaría de este Despacho.

Ahora, resulta necesario estudiar la literalidad del numeral primero del artículo 366 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., veamos:

“(…) inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)"

En ese sentido, es fácil entender que, la liquidación de costas quedó en firme cuando se efectuó su aprobación por medio del Auto No. 262 del 03 de mayo de la anualidad y no como erradamente lo argumenta la recurrente, mencionando que dicha actuación fue surtida en la fecha 05 de febrero de 2020, en cuanto esta última se refiere a la liquidación Secretarial que luego debe ser aprobada o modificada por medio de auto, como en este caso ocurrió.

En resumen, esta célula judicial no accederá a reponer el proveído por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada dentro de este proceso, y en su lugar se dejará en firme el Auto recurrido. Sin embargo, se advierte que, el Despacho incurrió en error involuntario aprobando como valor causado por concepto de costas procesales la suma de: **TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.200.000,00)** y no como se liquidó en la Secretaría, por la suma de: **TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$13.208.050,00)**, por ello, se procederá conforme al artículo 286 *ibidem*.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto No. 262 fechado el día 03 de mayo de 2023, por medio del cual aprobó la liquidación de costas procesales, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CORREGIR el contenido del Auto No. 262 del 03 de mayo del hogano, en el sentido que la suma total de la liquidación de costas es el valor de: **TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$13.208.050,00)**, y no como se erradamente se mencionó la suma de: **TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.200.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f321e7ce93a270621d375e675934812ada358e562960c5c82f6abb7a6a6d206**

Documento generado en 08/06/2023 04:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Ddo. José Gustavo Sua Salazar

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00138-00

AUTO SUS No. 403

Tuluá, 13 de junio de 2023

Una vez revisado el expediente, se advierte memorial proveniente del apoderado judicial de la sociedad ejecutante (Archivo No. 29 del expediente digital), por medio del cual se practicó la notificación personal por mensaje de datos al ejecutado y a la fecha se encuentra vencido el término para presentar las correspondientes excepciones de mérito o fondo.

Dicho eso, si observamos el contenido del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, norma que contiene los parámetros para adelantar la notificación personal que se ha tramitado en este caso; Veamos:

(...) “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (...) (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, al estudiar el mensaje de datos por medio del cual fue remitida la notificación personal al **Sr. JOSÉ GUSTAVO SUA SALAZAR**, tenemos que, si bien fue enviada a la dirección electrónica destinada por la parte demandada, para la recepción de notificaciones judiciales, la efectividad del mencionado acto procesal esta supeditado a que dicho mensaje de datos arroje la respectiva confirmación de recibo, condición que no logró ser probada por la parte ejecutante. Luego, los términos otorgados al ejecutado aún no han iniciado.

Finalmente, el Despacho encuentra que resulta improcedente seguir adelante la ejecución en contra del **Sr. JOSÉ GUSTAVO SUA SALAZAR**, conforme lo mencionado. Sin embargo, en aras de adelantar el trámite procesal, se ordenará que, a través de la Secretaría del Juzgado, se efectúe nuevamente la notificación personal a la dirección electrónica: gustavosuasalazar665@hotmail.com, bajo las reglas establecidas en el artículo 8° *ibidem*.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efectos la notificación personal surtida por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme las razones puestas de presente en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al ejecutado, a la dirección electrónica: gustavosuasalazar665@hotmail.com, conforme las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción. Se advierte que, los términos iniciaran una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega efectiva del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a3147384e5518029a373cc6ee05db3bf89825b6470a0c5e1f69ed59b88dfa1**

Documento generado en 13/06/2023 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Arley Rivera Quintero
Demandado: Magda Joana Barrera Acosta
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00148-00

AUTO SUS No. 404

Tuluá, 13 de junio de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **MAGDA JOANA BARRERA ACOSTA**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico magdis8466@hotmail.com, inscrito en el certificado de existencia y representación legal en el acápite de notificaciones judiciales.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez (10) días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

De otra parte, se le reconocerá personería al profesional del derecho **JOSÉ JULIÁN ARANGO ESCOBAR**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.258.847 y portador de la Tarjeta Profesional No. 352.270 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible de folio 1 a 3 del archivo No. 03 del expediente digital.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Arley Rivera Quintero
Demandado: Magda Joana Barrera Acosta
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00148-00

Por otro lado, se advierte que se encuentra pendiente resolver sobre una solicitud de decreto de medida cautelar de embargo y secuestro allegada por el apoderado judicial del demandante, sobre un establecimiento de comercio denominado "PANADERÍA Y PASTELERÍA MAXIPAN" y sobre dos bienes inmuebles, visible en el archivo 04 del expediente virtual, por lo que se harán las precisiones correspondientes para la decisión.

Si bien el proceso laboral no tiene previstas medidas cautelares en el proceso ordinario, salvo la caución del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 -mal llamada medida cautelar-, lo cierto es que la Corte Constitucional declaró dicho canon condicionalmente exequible advirtiendo que proceden, también, las medidas cautelares innominadas dispuestas en el literal c, numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la procedencia de medidas cautelares innominadas no constituye, per se, una posibilidad de que las partes accedan a medidas preventivas sin la satisfacción de unas cargas mínimas de orden probatorio y argumentativo. Las medidas cautelares, independientemente de su categorización, se soportan en los principios de *peligrosidad* por la demora del trámite y *apariencia de buen derecho*. Estos presupuestos no son más que estándares de suficiencia probatoria que se erigen como criterio de justificación de la decisión judicial.

Ahora, si analizamos la solicitud radicada por el apoderado judicial del demandante es fácil advertir la ausencia de argumentos o evidencias que incidan en un juicio sobre el peligro de la demora del trámite frente a los derechos fundamentales del demandante, o sobre la apariencia, en grado de verosimilitud, del derecho reclamado. Sin cumplirse lo anterior, entonces, no hay lugar a acoger la solicitud de embargo y secuestro formulada por el demandante y, por el contrario, se continuará con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ARLEY RIVERA QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAGDA JOANA BARRERA ACOSTA** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **MAGDA JOANA BARRERA ACOSTA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico magdis8466@hotmail.com.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Arley Rivera Quintero
Demandado: Magda Joana Barrera Acosta
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00148-00

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **JOSÉ JULIÁN ARANGO ESCOBAR**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.258.847 y portador de la Tarjeta Profesional No. 352.270 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible de folio 1 a 3 del archivo No. 03 del expediente digital.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio y los bienes inmuebles, elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879d00f07848b63ac248a26ce9338dd7916d743e5569c470f4512573e9cc0f4e**

Documento generado en 13/06/2023 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>